

Síntesis del SUP-REC-255/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue acorde a derecho que la Sala Regional desechara una demanda que fue presentada después de los 4 días previstos en la ley?

HECHOS

1. La hoy actora presentó juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia del Tribunal Local mediante la que confirmó la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección, municipio de Puebla, Puebla y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

2. La Sala Regional desechó la demanda por presentarse extemporáneamente.

3. Inconforme con el desechamiento, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

RESUELVE

Razonamientos:

La resolución reclamada no es una sentencia de fondo y no se actualizan los supuestos de procedencia extraordinarios que alega la recurrente. Por lo tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse.

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-255/2025

RECURRENTE: GRISELDA CUATLAXAHUE
PORTADA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARÓN: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO Y MARÍA JOSEFINA OLVERA
HERNÁNDEZ-CHONG CUY

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
- Consideraciones de la Sala Superior.....	9
6. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En cumplimiento a una resolución de la Sala Ciudad de México, el Tribunal Local emitió una resolución en la que confirmó la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección, municipio de Puebla, Puebla y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
- (2) Inconforme, la hoy actora, antes candidata a la presidencia de dicha Junta Auxiliar, presentó un juicio de la ciudadanía. La Sala Ciudad de México determinó desechar la demanda, porque su presentación resultó extemporánea.
- (3) En contra de ese desechamiento, la actora interpone el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El 19 de diciembre de 2024, el Ayuntamiento de Puebla publicó la Convocatoria para la elección mediante la cual se renovarían, entre otras, la Junta Auxiliar de La Resurrección.
- (5) **Asunto general.** La parte actora presentó ante el Tribunal local un escrito en que señaló diversos hechos presuntamente irregulares que sucedieron



en la jornada electoral. El Tribunal local integró el escrito como un el asunto general y lo reencauzó a la Comisión Plebiscitaria.

- (6) **Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-16/2025).** Contra dicho reencauzamiento, la parte actora presentó una demanda ante la Sala Ciudad de México y se integró en el Juicio SCM-JDC-16/2025. La autoridad confirmó el reencauzamiento.
- (7) **Recurso de revisión.** El 4 de febrero de 2025¹, la Comisión Plebiscitaria resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar los actos impugnados.
- (8) **Juicios de la Ciudadanía locales.** El 6 y 12 de febrero, la parte actora presentó demandas ante el Tribunal local –en contra de la resolución de la Comisión Plebiscitaria y del dictamen de validez de la elección de la Junta Auxiliar, respectivamente–. Se integraron los juicios, se acumularon y se confirmaron los actos impugnados.
- (9) **Segundo Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-90/2025).** El 10 de abril, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un segundo juicio de la ciudadanía en Sala Ciudad de México, quien revocó la resolución del Tribunal local para que se pronunciara sobre los hechos que podrían constituir violencia política por razón de género contra las mujeres, en relación con una posible causal de nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.
- (10) **Resolución impugnada.** El 10 de junio, el Tribunal local emitió una resolución mediante la cual volvió a confirmar la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
- (11) **Tercer Juicio de la Ciudadanía.** El 16 de junio, la parte actora presentó un tercer juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal local.

¹ De este punto en adelante las fechas se refieren al 2025, salvo referencia expresa en contrario.

- (12) **Sentencia impugnada (SCM-JDC-215/2025).** La Sala Ciudad de México determinó desechar el medio de impugnación, porque la presentación de la demanda resultaba extemporánea.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El 14 de julio, la actora presentó este recurso de reconsideración contra la determinación de desechamiento anterior.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radiación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia en la que fue asignado, se tiene por señalado el domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones, al encontrarse en la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a las personas autorizadas para los mismos efectos.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.²

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar. En ella se impugna una resolución que desecha el juicio de la ciudadanía porque su presentación fue extemporánea; en consecuencia, no hay una sentencia de fondo

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, tal y como se razona a continuación.

- **Marco normativo**

- (18) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (19) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (20) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se cumpla lo siguiente:

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁴.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están limitadas a que: **1)** se trate de sentencias de fondo; o **2)** resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso.
- (22) Por lo que, salvo que se actualice el segundo supuesto del párrafo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁵.
- (23) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la persona demandante y debe desecharse de plano.

- **Caso concreto**

- (24) **En el caso concreto**, la actora solicita a esta Sala Superior que revise la determinación de la Sala Ciudad de México en del juicio SCM-JDC-215/2025, mediante la que desechó su demanda. Sin embargo, la resolución reclamada no es una sentencia de fondo ni actualiza ninguna causal de procedencia, tal y como se explica a continuación.

- **Sentencia de Sala Ciudad de México (SCM-JDC-215/2025)**

- (25) La hoy actora presentó un juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia del Tribunal local mediante la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección, municipio de Puebla, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
- (26) La **Sala Ciudad de México** determinó desechar la demanda porque su presentación resultó extemporánea, conforme a las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- La demanda se promovió fuera del plazo de 4 días naturales porque el Tribunal local emitió la resolución impugnada el 10 de junio y la notificó en la misma fecha a la parte actora, mientras que la demanda

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



fue presentada hasta el 16 de junio siguiente, esto es, al sexto día natural de la notificación.

- No resultaba aplicable la Jurisprudencia 8/2019 porque no se actualizaban en el caso los supuestos ahí previstos; ya que, la elección de la Junta Auxiliar impugnada no se rige por usos y costumbres sino por la Ley Orgánica Municipal y la Convocatoria, ni la actora expresó en su demanda alguna particularidad como podría ser algún obstáculo técnico, o circunstancia geográfica, social y cultural específica.
- De la cadena impugnativa se advierte que todas las impugnaciones previas promovidas por la actora fueron presentadas de manera oportuna y la Sala Regional Ciudad de México ya había definido que los plazos debían contabilizarse en días naturales.
- La parte actora tenía pleno conocimiento de que el cómputo de los plazos en este caso particular se hacía contabilizando todos los días y no solo los hábiles, como ahora pretende.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

- (27) El caso no actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se impugna una sentencia de fondo y en la determinación de desechamiento no se advierte un error judicial, una violación al debido proceso o alguna otra causal que justifique la procedencia del recurso de reconsideración. Por lo tanto, **debe desecharse de plano.**
- (28) En el caso, la recurrente impugna una sentencia de la Sala Ciudad de México, mediante la cual se desechó la impugnación por haberse presentado fuera de plazo.
- (29) Por ello, el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino que se trata de una determinación que desecha el medio de impugnación, por haberse presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, no existe pronunciamiento sobre la pretensión final de la recurrente, consistente en que se revise la legalidad de la declaración de validez de la elección de la

Junta Auxiliar de La Resurrección, municipio de Puebla, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

- (30) Además de ello, contrario a lo afirmado por la recurrente, no se actualiza la procedencia del recurso en términos de la Jurisprudencia 12/2018, pues no se advierte que en el caso se haya actualizado una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.
- (31) Esto es así, ya que la parte actora basa sus motivos de agravio en la inaplicación de la Jurisprudencia 8/2019 de este Tribunal Electoral, argumentando que, al ser integrante de una comunidad indígena, no debieron considerarse los días sábado y domingo para el cómputo. Sin embargo, esta inconformidad ya fue planteada en la instancia regional y la Sala Ciudad de México concluyó que dicha jurisprudencia no era aplicable al caso, debido a que la elección de la Junta Auxiliar impugnada se regula conforme a la Ley Orgánica Municipal y a la convocatoria municipal, y no por usos y costumbres.
- (32) Asimismo, la responsable consideró que la actora no señaló en su demanda ninguna particularidad que pudiera influir, como obstáculos técnicos o circunstancias geográficas, sociales o culturales específicas.
- (33) Del mismo modo, del análisis de los agravios presentados en esta instancia no se advierte violación alguna al debido proceso que amerite la revisión extraordinaria del caso.
- (34) Máxime que, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ y de este Tribunal Electoral que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación únicamente constituye una cuestión de legalidad¹⁷.
- (35) Adicionalmente, no se advierte que la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves: SUP-REC-22853/2025, SUP-REC-355/2022, SUP-REC-1673/2021 y SUP-REC-7/2020, entre otros.



constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar si la presentación de la demanda había sido oportuna.

- (36) Igualmente, el agravio relativo a la supuesta diferencia entre la fecha de ingreso que señala la autoridad responsable y la fecha en que realmente se presentó la demanda, no configura un supuesto de procedencia, ya que dicha discrepancia no desvirtúa ni acredita un error judicial en el cálculo del plazo para la presentación de la demanda.
- (37) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise la resolución dictada por la Sala Ciudad de México. Como se adelantó, no se trata de una sentencia de fondo ni se advierte la actualización de algún supuesto extraordinario de procedencia.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **+++** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.